Expediente No. 2013-400

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
17 DE ENERO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario – cumplimiento de sentencia, seguido por **EDWIN RUEDA PLATA** contra **A.R.L. COLMENA SEGUROS S.A.** y **OTROS,** informándole que los litisconsortes que integran la parte demandada presentaron impugnación contra la providencia que ordenó la terminación por pago total. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
17 DE ENERO DE 2022

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio de las impugnaciones presentadas como a continuación sigue:

i. **<u>De las impugnaciones presentadas por la litisconsorte Porvenir S.A.</u>**

Se observa que mediante memorial presentado el 25 de noviembre de 2021[1], la parte demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra la providencia del día 22 del mismo mes y año[2], dentro de la cual se dispuso la terminación del proceso.

De la anterior solicitud, el Juzgado corrió traslado el 15 de diciembre de 2021[3], a través de la fijación en lista, publicada por el término legal, en el micro sitio de la página web de la rama judicial, habilitado para el Juzgado, en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020; respecto a lo cual, la parte demandante guardó silencio.

Cumplido de esa forma el trámite que le es propio a esta clase de actuaciones, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto a la impugnación formulada, de conformidad los fundamentos legales que se esbozarán.

[1] Documento 67. (Expediente digitalizado)
[2] Documento 66. (Expediente digitalizado)
[3] Documento 78. (Expediente digitalizado).

Pues bien, sea lo primero indicar, que los recursos interpuestos, se encuentran consagrados en los artículos 63 y 68 del C.P.T y de la S.S., que consagran los siguiente:

"Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición
El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados" (…)

"Artículo 68. Procedencia del recurso de queja
Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación"

A su vez, el artículo 353 del C.G.P., aplicable al rito laboral por analogía de la norma ante la ausencia de disposiciones especiales en el procedimiento laboral, consagra:

"El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria" (…).

Ahora bien, la disposición transcrita, permite inferir que, por regla general, el mecanismo indicado debe ser invocado de manera subsidiaria al de reposición, frente al proveído denegatorio de la apelación, y la parte afectada deberá formularlo, dentro del término establecido para el recurso de reposición.

Resulta menester indicar que, a la parte interesada le asiste la obligación de ejercitar la queja adecuadamente, lo cual implica cuando menos, que deba presentarse dentro de la oportunidad legalmente prevista, pues, se trata de un proceder complejo, en la medida que involucra obligatoriamente dos ataques contra una misma decisión, el primero en forma horizontal para que el funcionario que emitió la providencia reconsidere la negativa a conceder la impugnación, y en su defecto, habilite el camino para que el inconforme acuda directamente ante el superior jerárquico, con el fin de que se evalúe ese resultado adverso.

Pues, tal y como la indicado el máximo tribunal de la justicia ordinaria el recurso de queja está supeditado a que, la providencia que niega el recurso de apelación, debe atacarse, de manera principal, a través de la reposición y en subsidio solicitar la expedición de copias para elevar la queja, redacción que trasluce, con nitidez, que la configuración de este último recurso está supeditada al primero, lo que en sana lógica permite inferir, que el recurso subsidiario se sujeta a la suerte del principal, esto es, al de reposición[4].

[4] Corte Suprema de J.- Sala de Casación Civil.
Ref: Exp. N° 1100102030002013-00419-00

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que el recurso fue presentado dentro del término legal oportuno.

Ahora bien, los fundamentos presentados por la parte recurrente, giran en torno, a la decisión adoptada por el Despacho; pues señala la apoderada judicial que la providencia del 20 de septiembre de 2021, es susceptible del recurso de apelación, pues dentro de la misma se decidió sobre la liquidación del crédito, lo que a luz del numeral 10 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., permitiría la interposición de dicho recurso.

Pues bien, sea lo primero recordar que, en providencia del 20 de septiembre de 2021, se dispuso la entrega de título consignada por la litisconsorte referida, esto es $5.497.767, decisión que se emitió dentro de la etapa de mandamiento de pago, para la cual de conformidad a la condena impuesta por el H. Tribunal Superior se indicó que quedaría un saldo insoluto por $6.051.566, aclaración que se hizo con la finalidad de establecerse el monto exacto adeudado por la demandada en la orden de apremio, ante la eventual continuidad del proceso ejecutivo, por lo que no puede asegurarse que se está ante la verdadera etapa de liquidación del crédito, puesto que ésta solo se desarrolla posterior al auto que ordena seguir adelante la ejecución, situación que no se configuró en el sublite.

Así las cosas, es estricto sentido, la decisión que se adoptó para la litisconsorte Porvenir S.A., consistió en la entrega del título judicial consignado por ésta, lo cual a la luz de las normas procesales aplicables a rito laboral y que desarrollan el recurso de apelación, no consagran como causal dicha situación.

Como consecuencia, y al no encontrar el Despacho mérito para modificar la decisión adoptada; no se repondrá lo decidido a través de la providencia impugnada por medio de la cual se declaró improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte recurrente.

Finalmente, como quiera que la providencia objeto de estudio es susceptible del recurso de queja, el Despacho procederá a remitir las diligencias al H. Tribunal Superior para lo de su competencia y a través de la Secretaría de este Juzgado, se enviará al impugnante el enlace para consulta y descargue del proceso digital, igualmente, para lo de su resorte frente al trámite de recurso.

ii. <u>De las impugnaciones presentadas por la litisconsorte Colmena Seguros S.A.</u>

Siguiendo con el estudio, se avizora también que, la litisconsorte demandada Colmena Seguros S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación[5], contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2021, en el que se resolvió, entre otras cosas, declarar terminado el proceso para esta recurrente, por pago total de la obligación.

Señala la parte recurrente como primer punto que, si bien es cierto no era necesario que el Despacho entrara a resolver de fondo la prosperidad o no de las excepciones perentorias planteadas, señala que, ello no quiere decir que debía dejar de pronunciarse respecto de la presentación en término de dicho memorial, pues no puede perder de vista esta judicatura que fue precisamente la decisión de declarar la extemporaneidad de la réplica la que dio vida al recurso de reposición impetrado, el cual, si analizamos el auto que ahora se ataca, permanecen sin resolver.

Precisa que, resultaba imperioso que el Despacho corrigiera el yerro en que se incurrió al declarar extemporáneas unas excepciones que, como bien se concluyó en la parte considerativa de la providencia, fueron presentadas dentro de la oportunidad legal correspondiente, corrección que se debía materializar insertando un numeral en la parte resolutiva en el que se declare que los medios exceptivos fueron radicados en término.

Finalmente solicita al Despacho reponer el auto recurrido, en el sentido de declarar en la parte resolutiva, que las excepciones de mérito presentadas por parte de Colmena Seguros. S.A., fueron radicadas en término.

Adicionalmente, indica que otro de los puntos de los cuales se relaciona con el valor de la obligación señalada por el Juzgado, pues según ésta parte, lo único que adeuda al demandante es el pago de 197 días de incapacidad los cuales equivalen a $23.945.674, por lo que solicita que se declare la terminación del proceso por pago total pero únicamente por el valor indicado y la devolución del remanente, esto es, $237.665.144.

Para proceder con la decisión, sea pertinente nuevamente recordar los artículos 63 y 65 del C.P.T. y de la S.S, que establecen la procedencia de los recursos de reposición y apelación, así:

***"Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición**. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora".*

[5] Documento 69. (Expediente digitalizado)

*"**ARTICULO 65. Procedencia Del Recurso De Apelación.** Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
(...)

12. Los demás que señale la ley.

(…)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes".

A su vez, el numeral 7 del artículo 321 del C.G.P. aplicable al rito laboral por analogía de la norma, establece que:

*"**Articulo 321. Procedencia:***
Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(…)
7. El que cualquier causa le ponga fin al proceso.
(…)"

Pues bien, de conformidad a las normas citadas, encuentra el Despacho que la impugnación presentada por la parte demandada es procedente, dado que la providencia recurrida se encuentra enmarcada dentro de los autos susceptibles de reposición y apelación establecidos por el legislador. Así mismo, observa el Despacho que, las impugnaciones fueron presentadas dentro del término legal oportuno.

Ahora bien, en el caso bajo análisis, se avizora que, a través del auto recurrido se resolvió para con la recurrente, la terminación total del proceso por pago total de la obligación, y se ordenó el fraccionamiento de los títulos constituidos.

Pues bien, con relación al punto inicial del recurrente, relacionado con reponer la decisión adoptada en providencia del 22 de noviembre de 2021 e indicar en la parte resolutiva que las excepciones fueron presentadas dentro del término legal oportuno, debe manifestarse que el yerro excusable fue señalado dentro de la providencia, la cual a pesar de no haber indicado en la parte final no quiere decir que el Despacho haya dejado pasar desapercibida dicha situación, pues claramente se indicó que:

"se observa que, el día 02 de junio de 2021, la litisconsorte demandada ARL COLMENA SEGUROS S.A., presentó escrito exceptivo, el cual de conformidad a lo resuelto en auto del 20 de septiembre de la misma anualidad, fue realizado dentro del término, pues el mismo vencía el día en que se presentaron las excepciones.

Así las cosas, sería del caso proceder a reponer la decisión adoptada el 20 de septiembre de 2021, y proceder con el trámite de las excepciones presentadas por el apoderado de la litisconsorte ARL COLMENA SEGUROS S.A; no obstante, se evidencia que a través de memorial del 18 de agosto de 2021 , ésta misma parte solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación e indicó que puso a disposición del Juzgado la suma de $23.945.674 que corresponden a lo ordenado en sentencia judicial, solicitando finalmente la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares."

Lo anterior permite deducir que, fue clara la manifestación por parte del Despacho respecto al escrito exceptivo y las razones por las cuales se optó por el estudio del cumplimiento total de la obligación, solicitado en su oportunidad por la recurrente.

Corolario, debe ser insistente el Despacho en manifestar que, a pesar que el yerro excusable fue señalado en la parte considerativa y no en la resolutiva, no quiere decir que no se haya regularizado tal situación, por lo que dichos fundamentos no configurarían méritos para reponer la decisión, pues en el caso hipotético de acceder a la pretensión del apoderado judicial, en nada cambiaría las decisiones de fondo adoptadas en la providencia atacada, por ende, no se repondrá la decisión.

Ahora bien, respecto a lo alegado por la litisconsorte, en cuanto señala que actualmente solo adeuda 197 días, pues ya se efectuaron pagos de 194, se debe precisar nuevamente tal y como se dijo en la providencia impugnada que, de los pagos indicados, se evidencia que fueron en fechas anteriores a la sentencia condenatoria, esto es 13 de noviembre de 2018, por lo que no pueden descontarse de la obligación, pues tal situación no se indicó dentro de la decisión adoptada por el Superior, pues claramente se precisó que le obedecía pagar al demandante 391 días de incapacidad de origen profesional, los cuales, tal y como se señaló obedecen a $63.602.666,67.

Por lo esbozado, el Despacho no encuentra mérito para modificar la decisión adoptada y ordenar un nuevo fraccionamiento de títulos judiciales; en ese sentido, no se repondrá lo decidido a través de la providencia de 22 de noviembre de 2021, y así se indicará en la parte resolutiva.

Finalmente, como quiera que la providencia objeto de estudio es susceptible del recurso de alzada, tal y como se indicó en líneas que anteceden y que el mismo fue interpuesto de manera subsidiaria dentro del término legal, el Despacho lo concederá en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada a través de la providencia del 22 de noviembre de 2021, dictado dentro del presente proceso para con la litisconsorte demandada Porvenir S.A; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al H. Tribunal Superior para lo de su competencia y a través de la Secretaría de este Juzgado, se enviará al impugnante el enlace para consulta y descargue del proceso digital, igualmente, para lo de su resorte frente al trámite de recurso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: **REMÍTASE** por la Secretaría a través de canal virtual, el expediente digital al apoderado judicial de la litisconsorte demandada Porvenir S.A., en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: **NO REPONER** la decisión adoptada mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2022, para con la litisconsorte demandada ARL COLMENA SEGUROS S.A., dictado dentro del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de apelación presentado por la litisconsorte demandada ARL COLMENAS SEGUROS S.A., contra la providencia del 22 de noviembre de 2021; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: REMÍTASE por la secretaría a través de canal virtual el expediente digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 18 DE ENERO DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 02
CBB

La Juez,

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ